



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 36 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932807

Fax: 914932809

juzpriminstancia036madrid@madrid.org

42020301

NIG:

Procedimiento: División Herencia 850/2017

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

SECCIÓN I

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

D./Dña.y otros 3

PROCURADOR D./Dña.

.....

SENTENCIA Nº 445/2024

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro

Vistos por mí, D^a....., Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº36 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento de División Judicial de Herencia 850/2017, seguidos por el Procurador de los Tribunales D., en nombre y representación de D^a., defendida por el Letrado D., dirigida contra D^a., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. y defendida por el Letrado D....., y contra D^a....., D^a., D^a. y D., representados por el Procurador de los Tribunales D. y defendidos por el Letrado D....., sobre impugnación del cuaderno particional, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D., en nombre y representación de D^a., se presentó demanda de división judicial de la herencia y liquidación de la sociedad de gananciales del matrimonio formado por los causantes D. y D^a., contra D^a. y D^a.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la solicitud de división de herencia, se citó a los interesados para la formación de inventario el día 6 de marzo de 2018. Al acto



comparecieron los Letrados y Procuradores de las partes y tras suscitarse controversia sobre los bienes a incluir en la herencia, se citó a las partes para vista el día 12 de junio de 2018. Tras la celebración de la vista se dictó Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2018 en la que se resolvía sobre los bienes integrantes del activo y pasivo de la herencia.

TERCERO.- Revocada en parte la resolución de instancia por Sentencia de la Audiencia Provincial de 11 de marzo de 2020, se citó a las partes para celebración de Junta el día 9 de marzo de 2021. La Junta se celebró el 29 de junio de 2021. No existiendo acuerdo para el nombramiento de contador-partidor y peritos se acordó que fuesen designados por la oficina del TSJ, siendo nombrado contador-partidor D. y perito D....., quienes aceptaron sus respectivos cargos, entregándoseles la documentación disponible para su práctica.

CUARTO.- El día 18 de julio de 2022 D. presentó en el Juzgado el cuaderno particional confeccionado. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 787 LEC se dio traslado a las partes por diez días para que formularan oposición si a su derecho convenía. Presentado escrito de oposición por dos de las herederas, se convocó a las partes y al Contador a comparecencia el día 7 de septiembre de 2023. Producido el fallecimiento de la demandada D^a., se tramitó la sucesión procesal con suspensión de la comparecencia, que se señaló de nuevo para el día 20 de febrero de 2024; suspendiéndose a petición de las partes para intentar llegar a un acuerdo. No siendo posible el acuerdo, se levantó la suspensión del procedimiento y se citó de nuevo a las partes y al contador partidor para la celebración de vista el día 26 de septiembre de 2024; oídas las partes y practicada la prueba propuesta y declarada pertinente quedaron los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar Sentencia por la carga de trabajo que pesa sobre la Juzgadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la parte demandante las operaciones divisorias realizadas por el contador partidor si bien realmente se trata de una errata en el nombre de la heredera (....., en vez de.....) en la página 21 del cuaderno; y de una omisión, según criterio de la parte actora, respecto de la obligada a satisfacer el derecho de crédito, si bien dicha obligación se desprende del contenido de la Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2018, de formación de inventario, y no ha sido cuestionada ni recurrida por la obligada al pago, más allá de su valoración.

SEGUNDO.- La representación de D^a., D^a., D^a. y de D....., sucesores procesales de D^a., manifestó su disconformidad con el periodo fijado para el cálculo del derecho de crédito consistente en el valor en renta de la vivienda sita en la callenº..., de Madrid, desde el 8 de mayo de 2015, fecha de fallecimiento de la causante, hasta el 7 de mayo de 2022, fecha de la

valoración, alegando que D^a. abandonó la citada vivienda en mayo de 2021, quedando a disposición de los coherederos, remitiendo la demandante D^a. un correo a su hermana en fecha 11 de agosto de 2021 en la que le comunicaba que había cambiado la cerradura del inmueble inhabitado e instalado una alarma para evitar la ocupación de la vivienda. Además, opone que, al tratarse de una vivienda de protección pública de precio básico, el perito debió tomar como referencia no el precio libre de mercado para viviendas similares sino los precios establecidos por la Comunidad de Madrid para la venta y renta de dichas viviendas.

Las alegaciones de las demandadas responden más bien a una impugnación extemporánea del informe de valoración emitido por el perito, que realizó su informe ajustándose a lo dispuesto en la Sentencia firme de 5 de septiembre de 2018 y cuya valoración se considera correcta y ajustada a los parámetros establecidos en la misma, que no fueron recurridos ni cuestionados en apelación, sin que en ningún momento se aludiese a la protección pública de la vivienda. En todo caso, el derecho de crédito que reconoce la Sentencia no contempla el precio concreto de alquiler de la vivienda sita en la calle n^o..., sino la compensación por el uso del inmueble por parte de la heredera sin pagar ningún tipo de renta.

Ello, no obstante, es cierto que la Sentencia fija el “dies a quo” para el inicio del derecho de crédito, pero no el “dies ad quem” o de finalización del mismo. Y ha quedado acreditado en los autos que D^a. abandonó la vivienda con anterioridad al 11 de agosto de 2021, fecha del mail certificado remitido por D^a..... a D^a y D^a, en el que comunicaba el cambio de cerradura y la instalación de una alarma por seguridad. No consta que D^a. comunicase a las coherederas su salida del inmueble, pero es evidente que no volvió a ostentar un derecho de uso sobre el mismo a partir del 11 de agosto de 2021, por lo que debe establecerse esta fecha como límite temporal para la finalización del derecho de crédito; lo contrario supondría un enriquecimiento injusto para las restantes coherederas.

Procede por ello estimar en parte las alegaciones de las demandadas y devolver el cuaderno particional al contador partidor para que una vez fijado el límite temporal del derecho de crédito y manteniendo el precio de mercado fijado por el perito en su valoración, ajuste las operaciones divisorias a su importe, corrigiendo también la errata de transcripción advertida en la página 21 del cuaderno particional.

TERCERO.- Dispone el artículo 394.1 LEC que “En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Impugnación cuaderno
particional firmado electrónicamente por